Otros Regidores, que an sido y son de la dha Villa, de
manera que no hos falte cosa alguna, y que en ello, ni en parte
de ello. Embargo, ni impedimto alguno, hos no pongan, ni consien
tan poner. que yo por la presente hos rezivo y hos he por re
zivido al dho ofizio, y al uso, y exerzivio de el. y hos doy
poder. y facultad. para lo usar. y exerzer. Caso, que por los suso
dhos. o alguno de ellos a el no seais admitido. y por hos hazer
mas mero quiero, y es mi voluntad, que tengais el dho ofizio
y Juro. de heredad perpetuamte para siempre jamas, pa vos. y
vuestros herederos, y sucesores, y para quien de vos o de ellos
hubiere titulo, o causa, y vos, y ellos le podais ceder, renunziar,
traspasar, y disponer de el en vida, o en muerte, por testamto
o en otra. qualquier manera, como bienes. y dros. vuestros, pro
pios de Juro. de heredad, y la persona en quien subiediere
le aya con las mismas clausulas prerrogativas, preheminen
zias y perpetuidad, que vos. sin que falte cosa alguna, y
con el nombramto renunziaz. o disposizon. vuestra y de quien sub
cediere en el dho ofizio se le aya de despachar titulo de
el con esta calidad, y perpetuidad. segun por la forma que
se despachare por renunziazon o disposizon. vuestra, y de quien subiediere
en el dho ofizio, aunque el que le renunziare, no aya vivido
ni viva, dias, ni oras, algunas despues de la tal renunziazon
y muera luego al punto que la hiziere, y aunque no se presente